

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María Rubiela Salazar de Vélez C.C. Nro. 24.432.164
Accionadas	Colpensiones
Rad.	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00405 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 097

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar el poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses de la actora para reclamar en su favor todas las pretensiones aducidas en la demanda, enlistándolas una a una, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y en el que

se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020)

2. Deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados y los testigos enunciados en el acápite denominado "Pruebas – Testimoniales". (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
3. Deberá aportar la constancia de que, al presentar la demanda, **simultáneamente envió por medio electrónico a la entidad demandada** copia de la demanda y de sus anexos. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico poder que contenga íntegramente las pretensiones invocadas en la demanda,** enlistándolas una a una, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>048</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>8 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
